



ACUERDO: En la ciudad de Cutral Có, Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores Vocales, Dres. María Julia Barrese y Pablo G. Furlotti, con la presencia de la Secretaria de Cámara subrogante, Dra. Emperatriz Vásquez, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"G. C. C/ B. R. C. S/ FILIACION"** (Expte. N° **62.747, Año 2.013**), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia de la II Circunscripción Judicial y que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Có, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el Dr. **Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- A fs. 120/133 glosa sentencia de primera instancia mediante la cual se hace lugar a la acción de filiación entablada, declarando en cuanto por derecho corresponda que la joven C. G. es hija del Sr. R. C. B. y condena al nombrado en último término al pago de la suma de pesos allí indicada, con más intereses, en concepto de indemnización por daño moral.

El pronunciamiento aludido es impugnado por el Sr. R. C. B. a fs. 139, presentación esta que es ratificada a fs. 141.

Recibidos los autos en esta Alzada y dado el trámite de rigor, a fs. 147/154 el accionado -con patrocinio letrado- expresa agravios, los cuales no merecen respuesta de la contraria.

A fs. 158/159 obra dictamen del Ministerio Público Fiscal. En fs. 160 se llama autos (cfr. art. 268 del C.P.C. y C), el que se encuentra firme y consentido.



II.- El recurrente, en primer término, cuestiona la condena por daño moral, sosteniendo que la conclusión referida a este punto resulta desajustada a derecho toda vez que la judicante ha utilizado un criterio objetivo de atribución de responsabilidad y soslayó los especiales elementos obrantes en la causa, en particular los hechos, la prueba y la conducta de las partes en el transcurso del proceso.

Expresa que en supuestos como los que se ventilan en autos el factor de atribución es de carácter subjetivo y, en consecuencia, para que sea procedente la reparación por daño moral deben acreditarse los presupuestos inherentes a la responsabilidad civil, es decir que haya existido dolo o culpa, que la conducta aludida produjera un daño y que exista relación causal entre el no reconocimiento y el daño, extremos estos que considera no probados en el legajo.

Alega que en la sentencia atacada no se analiza su desconocimiento sobre la existencia de la actora, la actitud que asumió en el proceso y la demora de la progenitora en iniciar el presente reclamo, como así también que en autos no obran elementos de convicción que acrediten su conocimiento sobre la paternidad de la joven.

Fórmula diversas consideraciones fácticas y jurídicas en relación a las circunstancias que a su entender debieron ser demostradas (cfr. art. 377 del C.P.C. y C.) a los fines de la procedencia de la reparación, como así también respecto a la demora en el inicio de la presente acción. Cita jurisprudencia en apoyo de la posición que sustenta.

En segundo lugar critica -por los fundamentos que expone con sustento en doctrina y jurisprudencia que transcribe, los cuales en este acto doy por reproducidos en honor a la brevedad- el quantum fijado por la judicante en concepto de reparación por daño moral, alegando que el mismo es excesivo y contrario a lo expresamente peticionado en el libelo inicial.



III.- Reiteradamente esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo y sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré al recurrente en todos y cada uno de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar también que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino sólo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.



IV.- Establecido lo anterior y delimitada la postura del impugnante, he de abordar inicialmente el cuestionamiento relacionado con la procedencia de la indemnización por daño moral.

1.- En reiterados pronunciamientos he sostenido que en materia de responsabilidad por daños es de aplicación la ley vigente al tiempo en que los hechos dañosos se concretaron. Sin perjuicio de ello cierto es que el art. 587 del Código Civil y Comercial -que rige a partir del 1 de agosto de 2015- al regular la reparabilidad del daño causado por falta de reconocimiento no hace más que receptar la solución que desde fines de los 80 venía postulando la doctrina y jurisprudencia (cfr. 9 Juzgado de San Isidro, 2-2-88, ED 128-33; CCiv. y Com. San Isidro, Sala I, 13-10-88, ED 132-477).

2.- El reconocimiento de un hijo si bien es un acto voluntario y personalísimo cierto es que no implica que sea discrecional, ello así en atención a que el hijo tiene el derecho constitucional a conocer su realidad biológica y para tener una filiación paterna extramatrimonial requiere del reconocimiento del progenitor varón.

La vulneración del derecho a ser emplazado en la condición de hijo por parte de quien tiene el deber jurídico de proceder al reconocimiento sin duda alguna genera responsabilidad, toda vez que el incumplimiento aludido objetivamente constituye un hecho ilícito.

La negativa voluntaria a establecer la filiación importa una conducta antijurídica que, de darse los presupuestos de la responsabilidad civil, obliga a reparar. Es decir que cuando un padre no reconoce oportunamente a su hijo extramatrimonial, causa un daño a la persona por vulnerar su derecho a la identidad y el derecho a la filiación.

En casos como el indicado -falta de reconocimiento voluntario del hijo por parte del progenitor- el daño moral no



requiere de prueba alguna tendiente a su demostración, ello así toda vez que el mismo surge de los hechos mismos y cabe tenerlo por acreditado por la sola comisión del ilícito o desarrollo de la conducta antijurídica.

En tal orden de ideas Ricardo Dutto ("Daños ocasionados en las relaciones de familia", Ed. Hammurabí) indicó: "si bien el reconocimiento de un hijo constituye un acto jurídico voluntario unilateral, no implica que dicho reconocimiento constituya una mera facultad del progenitor, es decir, no es discrecional. Por el contrario, ante el derecho que tiene el hijo de ser reconocido por su padre, con la consiguiente acción para lograrlo, fácil resulta concluir que este último no puede omitir tal conducta y que la negativa constituye un acto ilícito (cfr. CNCiv., Sala L, 23-12-1994, LL 1995-E-11). [...] El factor de atribución es subjetivo y responde quien no pueda justificar error excusable. Se admite como factor de atribución la culpa en sentido lato comprensiva del dolo y culpa. La conducta omisiva resulta objeto de reproche en tanto la persona que debe reconocer y no lo hace incurre en ella intencional o negligentemente, sustrayéndose a los deberes que nace del acto procreacional [...]". (págs. 195 y ss., doctrina y jurisprudencia allí citadas).

En tanto jurisprudencialmente se ha expresado "A partir del "leading case" de la doctora Delma Cabrera en 1988 que declaró la procedencia del daño extrapatrimonial en esta materia (Juzg. Civ. y Com. 1ª Instancia Nº 9 San Isidro "E., N. c. G., F. C. N.; ED, 128-332, con nota aprobatoria de Bidart Campos, Germán "Paternidad extramatrimonial no reconocida voluntariamente e indemnización por daño moral al hijo: un aspecto constitucional") confirmada por la sala 1ª el 13/10/88 publicada en LA LEY, 1989-E, 563, con nota elogiosa de Méndez Costa, M. J., "Sobre la negativa de someterse a la pericia hematológica y sobre la responsabilidad civil del progenitor extramatrimonial no reconociente" y en ED 132-477,



con comentario laudatorio de Lidia Makianich de Basset y Delia Gutiérrez, "Procedencia de la reparación del daño moral ante la omisión de reconocimiento voluntario del hijo"; esta sala causa N° 46865 27/7/04 "Molina Celia Esther c. Arias Pedro Félix. Filiación. Daño Moral. Litigar sin Gastos") no está en tela de juicio que la omisión incausada de reconocimiento del hijo biológico lesiona sus más íntimas afecciones, afectando su identidad. Así lo ha puesto de relieve la jurisprudencia y la doctrina (Sup. Corte de Mendoza, sala 1ª 24/7/2001, "D. R. C. c. A. M. B." voto doctora Kemelmajer de Carlucci con sus remisiones; esta sala causa cit. N° 46865 27/7/04 "Molina"; ver Medina Graciela "Cuantificación del daño en materia de familia", en Rev. Derecho de Daño 2001-1, "Cuantificación del daño", aut. cit. "Prueba del daño por la falta de reconocimiento del hijo. Visión jurisprudencial", Rev. Derecho de Daños N° 4 "La prueba del daño", 1999, p. 11 y con antelación aut. cit. "Responsabilidad civil por la falta o nulidad de reconocimiento del hijo..." 1998-III). Esa es la jurisprudencia casatoria de la Suprema Corte de Buenos Aires (SCBA 28/4/98 en LLBA, 1999-161 y 10/11/98 en JA, 1999-IV-483). El Superior Tribunal local predica que la falta de reconocimiento del progenitor constituye un hecho ilícito que genera su responsabilidad civil, por conculcación del derecho subjetivo del hijo a su identidad biológica, lo que tiene sustento constitucional -art. 32 Pacto San José de Costa Rica, entre otros- e infra constitucional (doct. arts. 248, 254, 1066, 3296 bis y conchs. Cód. Civ.). La voluntariedad del reconocimiento paterno no lo desliga del cumplimiento de ese deber lo que constituye en antijurídica la conducta de quien teniendo conocimiento de su paternidad no reconoce a su hijo (SCBA, Ac. 64506, D. M., R. c. R. A., R. Reclamación de estado de Filiación", voto de la mayoría de los doctores de Lázzari y Negri, A. y S., 1998-V-705). Por ello, frente al derecho subjetivo del menor a ser reconocido por su progenitor



biológico (Kemelmajer de Carlucci, Aída "Responsabilidad Civil por falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial" en Trigo Represas Félix A. - Stiglitz R.S. "Derecho de Daños", p. 668 punto 2) se contraponen la conducta antijurídica que nace de la incausada omisión del reconocimiento espontáneo o voluntario filial (doct. SCBA Ac. 59680, 29/4/98 "P., M. c. A., E." por mayoría LLBA, 1999-166). Se trata de una responsabilidad subjetiva, con fundamento en la culpa o dolo de quien sabiendo, o debiendo saber, que es padre, se sustrajo a su deber jurídico, o sea, como dice Zannoni, "se atribuirá responsabilidad a quien no pueda justificar un error excusable que obsta a la culpabilidad de quien, más tarde, es declarado el padre o la madre (aut. cit. "Responsabilidad civil por el no reconocimiento espontáneo del hijo", en anotación a fallo CNCiv. sala F, 19/10/89 "R., E. N. c. M., H. E." LA LEY, 1990-A, 3). Queda claro, entonces, que no es el no reconocimiento el hecho material que "per se" genera responsabilidad civil sino que es necesario que concurren los restantes presupuestos: atribución subjetiva, daño y relación causal. Entre las eximentes señala Medina, por ejemplo, la falta de culpa cuando se ignore la paternidad, el caso fortuito, o la imposibilidad de reconocerlo (Medina, Graciela "Responsabilidad Civil por la falta o nulidad del reconocimiento del hijo. Reseña jurisprudencial a los diez años del dictado del primer precedente", JA, 1998-III-1172, punto IV; de la misma autora "Daño extrapatrimonial en el derecho de familia y el proyecto de Código Civil unificado de 1998" en Revista de Derecho de Daños N° 6 "Daño moral" p. 71; aut. cit. "Prueba del daño por la falta de reconocimiento del hijo", en Revista de Derecho de Daños N° 4, "La prueba del daño-I" p. 111 y "Daños en el Derecho de Familia" p. 124 N° IV)." (cfr. CCiv. y Com. Azul, Sala II; 31-05-2005; -P. y F., S.S. E. c/ R. de G., N. N.-; LLBA 2005 (agosto), 767; AR/JUR/1545/2005).



3.- Bajo la óptica aludida precedentemente y luego de una pormenorizada lectura de la pieza sentencial, advierto que la juzgadora funda la decisión en el reconocimiento del demandado de haber mantenido en varias oportunidades encuentros amorosos con la madre de la accionante; el oportuno conocimiento que el incoado manifestó tener del estado de embarazo y maternidad de la Sra. González; la predisposición del nombrado a la realización del estudio de ADN; y la posibilidad cierta que tiene todo sujeto que no desconoce haber mantenido relaciones sexuales con la madre de un niño/niña a la época de su concepción con la probabilidad de ser el progenitor de aquel/aquella luego de tener conocimiento de su nacimiento.

Los fundamentos esgrimidos por la judicante, a mi entender, en modo alguno son rebatidos por el quejoso quien si bien en el escrito recursivo alega que en el pronunciamiento atacado no se consideró el desconocimiento de la existencia de la joven que denunciara en el libelo inicial, como así tampoco la actitud que asumió durante el proceso, la demora de la progenitora en formular el reclamo y la falta de intimación por parte de la reclamante, cierto es que no se hace cargo de los sólidos argumentos -los cuales comparto- que surgen de la sentencia en crisis, circunstancia esta que sin duda alguna me lleva a la convicción que corresponde confirmar lo decidido en la instancia de origen.

Aduno a lo expresado que lo argüido por el impugnante a fin de deslindar su responsabilidad queda desvirtuado desde el momento en que el mismo toma conocimiento del resultado del estudio de ADN (el cual no fue impugnado por las partes) practicado en autos a fines de marzo de 2015, ello así en atención a que en lugar de asumir una conducta acorde con tal circunstancia -presentarse espontánea y voluntariamente ante la autoridades del Registro Civil y Capacidad las personas a fin de formular el respectivo



reconocimiento- decide esperar el dictado de la sentencia de mérito que en fecha 6 de abril del presente año lo declara progenitor de la actora, aspecto este de la decisión que se encuentra consentido ante la falta de impugnación.

La conducta aludida precedentemente importa un actuar negligente por parte del accionado la cual sin duda alguna provoca un daño resarcible, máxime si se tiene presente que el propio incoado en el escrito de responde manifestó su voluntad de someterse a la prueba biológica y asumir las obligaciones paternas pertinentes en el supuesto de resultar la misma positiva a los intereses de la accionante.

En tal orden de ideas jurisprudencialmente se ha expresado: "El padre biológico de una niña debe abonar una indemnización por daño moral por la falta de reconocimiento de su hija si desde el momento en que tomó conocimiento del resultado del análisis de ADN no asumió, ante la irrefutable prueba de paternidad, una conducta acorde con tal circunstancia, sino que aguardó la sentencia definitiva que lo declaró padre dos años después para luego formalizar una apelación que demoró la toma de razón del apellido paterno". (cfr. CCiv., Com. y Minería de San Juan, Sala III, 20-02-2015, -S., F.L. c/ V., C. s/ Filiación extramatrimonial)-, LLGran Cuyo 2015 (julio), 681, AR/JUR/3549/2015).

4.- En virtud de lo expresado concluyo que cabe confirmar la decisión de primera instancia que declara al Sr. B. civilmente responsable por los daños inferidos a la actora por la falta de reconocimiento voluntario y oportuno del vínculo biológico, máxime si se tiene presente que se encuentran acreditados -como bien se pone de resalto y/o fundamenta en el pronunciamiento puesto en crisis, argumentos de los que el quejoso no se hace cargo- los presupuestos exigidos por la normativa para que la responsabilidad aludida resulte procedente.



V.- Despejado el primer motivo de crítica, cabe ingresar al estudio de la queja referida al quantum indemnizatorio.

A.- En casos como el presente en los cuales se reclama indemnización en concepto de daño moral por falta de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, considero que a los fines de su cuantificación corresponde, -siguiendo los criterios o pautas sentadas por la jurisprudencia a partir del primer precedente que hizo lugar a la pretensión resarcitoria como la señalada (cfr. Juzg. Civ. y Com. 1ª Instancia N° 9 San Isidro "E., N. c. G., F. C. N.; ED, 128-332, con nota aprobatoria de Bidart Campos, Germán "Paternidad extramatrimonial no reconocida voluntariamente e indemnización por daño moral al hijo: un aspecto constitucional")- tomar en consideración diversos aspectos como son: la edad de quien pretende el reconocimiento, el tiempo transcurrido hasta la declaración de filiación, la conducta procesal asumida por la parte en el litigio, la posibilidad de daño psicológico dadas las circunstancias del caso, que el progenitor esté vivo o muerto, la concurrencia del hijo a establecimiento educativo, la situación social de los contendientes, que los sujetos de la relación indemnizatoria no son terceros o extraños sino partes que finalmente se vincularán como padre e hijos.

En el sentido indicado Ricardo Dutto en la obra citada precedentemente al analizar los daños resarcibles que trae como consecuencia la falta de reconocimiento del hijo por parte del padre biológico expresa: "El daño moral está plenamente ocasionado con la indeterminación del vínculo que arrastra todas las privaciones y goce de derechos emergentes del emplazamiento filial. Por eso la obligación que pesa sobre el padre -por lo común, sujeto pasivo- remiso a reconocer la filiación extramatrimonial de su hijo se fundamenta, básicamente, en el deber general de no dañar que constituye el enunciado del art. 1109 del Código Civil. La cuantificación



del daño moral padecido resulta sumamente dificultosa en mérito a la falta de correspondencia entre la naturaleza del daño y la del resarcimiento y la insuficiencia de pautas cualitativas, objetivas y subjetivas, por lo que en la materia debe estarse a la apreciación de los jueces dentro de su prudente arbitrio. [...] Para la cuantificación del daño moral causado por la falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial debe tenerse en consideración entre otros aspectos: a) la edad del menor y el especial impacto en la adolescencia, b) el plazo transcurrido de la negativa paterna, c) la actitud del padre durante el proceso, d) el perjuicio psicológico que ocasiona la falta de la correcta determinación, e) la demora materna en iniciar la acción de filiación. Si bien la conducta ilícita generadora de la falta de identidad correcta es atribuida al progenitor que no reconoce espontánea y voluntariamente al hijo, no debe dejar de considerarse la dilación materna, que si bien no hace valer un derecho propio, coloca durante esa rémora al hijo en una situación que podría haber evitado generando una suerte de concausa omisiva, f) el hecho de haber sido reconocido en las relaciones sociales como hijo de su progenitor, g) la asistencia del niño a la escuela, h) perjuicios que están vinculados con la falta de exteriorización jurídica del presupuesto biológico, traducidos en la privación de derechos subjetivos emergentes del título de estado como la debida comunicación, el control de la educación, etc., i) la situación social de las partes. Cabe ponderar el sufrimiento acarreado al reclamante por no haber sido considerado en el ámbito de las relaciones humanas como hijo de su progenitor, sumado al desamparo que implica la falta de posibilidad de exigir al padre tanto apoyo económico como espiritual.[...]". (págs. 199/200).

Trasladando los conceptos señalados al caso de autos, es dable poner de resalto que a los fines de fijar el



monto de la indemnización en concepto de daño moral, la judicante -citando precedentes de la otrora Cámara en Todos los Fueros de esta Ciudad-, consideró la edad de la joven, el plazo transcurrido en la negativa paterna, la actitud del progenitor en el proceso, el daño en la vida de relación por no contar con el apellido paterno en la etapa de inicio de la escolaridad y la adolescencia, el quantum establecido por otros tribunales en caso análogos y la recomendación que se desprende de la experticia psicológica -elemento de convicción no cuestionado por los litigantes- producida en el legajo.

El elemento que no fue valorado por la judicante y cuya ponderación peticiona el quejoso, es la actitud pasiva de la madre a que el reconocimiento se produjera. Conforme las constancias obrantes en el legajo, resulta evidente que la progenitora no ejerció acción alguna tendiente de procurar el reconocimiento paterno de la accionante ello así por cuanto fue la propia actora quien llegada a la mayoría de edad instauró la presente acción, la cual ha contribuido concausalmente en la producción del daño bajo estudio, extremo este que sin duda alguna resulta hábil para reducir el monto fijado en la decisión atacada.

En tal orden de ideas jurisprudencialmente se ha expresado "Ahora bien, también ha dicho esta Sala que el desinterés o la actitud pasiva de la madre a que el reconocimiento se produjera debe ser tenido en cuenta como dato de la realidad a la hora de mensurar la cuantificación del resarcimiento. Ello así porque indudablemente ha obrado como concausa de que ello no tuviera lugar (esta Sala, causas n° 112.449 del 8/09/09 y 113.831 del 22/03/12). En el caso de autos es evidente que la madre de la actora poco y nada hizo para que el demandado la reconociera. Surge ello implícitamente de la demanda, así lo alegó el accionado en su defensa y en la expresión de agravios, y no fue negado por la actora en la contestación de esta (fs. 263/64). Por otro lado,



los testigos ofrecidos por la propia actora no dijeron que la madre, fuera del momento inicial del nacimiento, durante el desarrollo de la infancia y la adolescencia de la niña se lo pidiera (fs. 134/48; art. 456 C.P.C.). También es evidente que contribuyó a la inusitada demora del reconocimiento que la propia actora no se lo pidiera al demandado en momento alguno hasta la promoción de este juicio. En efecto, en ninguna parte de la demanda dijo que en los largos años que mantuvo buenas relaciones con él, se lo hubiera pedido, y tampoco lo dijeron los testigos que declararon (fs. 133/48 y 171/76). En definitiva, la conducta totalmente omisiva de la madre y luego de la propia actora desde que llegara a la mayoría de edad hasta la promoción de la demanda (cuando tenía 29 años) contribuyó concausalmente en la producción del daño (arts. 901 a 906 C.C.), lo que debe tenerse en cuenta a la hora de su cuantificación". (CCiv. y Com. Mercedes (Buenos Aires), 17-04-2012, -B. P. D. c / S. H. D. s/ Filiación-, elDial.com - AA75BC).

Cabe agregar que no se me escapa que el recurrente al expresar agravios alega que el costo del tratamiento psicológico no fue sugerido por la actora a efectos de estimar el daño moral y que a raíz de ello tomar el mismo como pauta orientativa para la fijación del quantum de la yactura aludida afecta su derecho de defensa toda vez que se ha visto privado de producir prueba respecto a su improcedencia y a su valor o costo económico actual, pero considero que dichos argumentos resultan a todas luces insuficientes si se tiene presente que el accionado en la oportunidad procesal pertinente no cuestionó la realización de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, como así tampoco impugnó u observó el dictamen emitido por la experta.

Por los fundamentos expresados y teniendo en cuenta los aspectos que cabe tener presente al momento de establecer la cuantía de la indemnización bajo análisis, como así también



la totalidad de las circunstancias demostradas a lo largo del proceso, considero justo y equitativo reducir el monto indemnizatorio a la suma de \$ 40.000,00 (cfr. art. 165 del C.P.C. y C.).

B.- Respecto al cuestionamiento relacionado con los intereses es dable poner de resalto que en las acciones en la que se reclama el emplazamiento del estado filiatorio y la consecuente indemnización por daño moral, la mora se produce a partir de la fecha en que el demandado ha quedado notificado del inicio de la acción, circunstancia por la cual considero que lo decidido por la judicante en lo que al punto se refiere se ajusta a derecho y, consecuentemente merece ser confirmado.

En ese sentido un sector de la doctrina -el cual comparto- ha sostenido: "La paternidad no reconocida, la obstrucción dolosa para el reconocimiento de la verdadera filiación o el ocultamiento malicioso del embarazo por parte de la madre, como hecho generador del daño, nace desde la notificación de la respectiva demanda de filiación acaecida, por lo tanto los intereses deberán computarse a partir de ese anoticiamiento y, no desde la notificación del reclamo patrimonial [...]". (cfr. Ricardo Dutto, ob. cit., pág. 203).

Idéntica posición asumió la jurisprudencia al expresar: "La constitución en mora se presenta a partir de la reclamación del estado filiatorio y de la indemnización del daño moral. Ello es así, sin perjuicio de que el reconocimiento del emplazamiento del estado de hija sea retroactivo al día de la concepción. Se trata en verdad, de dos situaciones distintas; una, referida a la acción de filiación que define el estado que se configura con el hecho biológico. La otra, es una obligación derivada de la obligación de no dañar a otro, correspondiente a la responsabilidad que obliga a reparar las consecuencias dañosas emergentes de un comportamiento imputable física o moralmente a una persona, por lo que la fecha del reclamo es el momento a



considerar como fecha de la mora". (CCiv. 3ra - Circunscripción 1, Mendoza, 15-08-2001, -O.B.A. por su hija menor c/ D.L.P. s/ acción de filiación-, Expte. 25015, S093-203, elDial.com MC31F2).

En relación a la tasa de interés señalo que la judicante ha seguido la postura que sustenta este Tribunal y toda vez que los argumentos esgrimidos por el quejoso resultan insuficientes para modificar el temperamento adoptado, considero que dicho aspecto de la decisión debe ser confirmado.

No paso por alto que el recurrente sostiene que la juzgadora en oportunidad de establecer el monto indemnizatorio tomó en cuenta el valor actualizado del tratamiento psicológico (cfr. valor de la sesión que se desprende de la pericial psicológica) y en virtud a ello no cabe imponer intereses desde la fecha de notificación del escrito de demanda, pero considero que en atención a los argumentos expresados precedentemente y teniendo presente la totalidad de los aspectos que corresponde ponderar a los fines de la fijación de la cuantía -los cuales sin duda alguna fueron considerados en la decisión que se revisa, toda vez que dicho extremo surge de la simple lectura del pronunciamiento- dichas alegaciones no tendrán de mi parte acogida favorable.

C.- En definitiva, por todo lo expresado cabe hacer lugar parcialmente a la queja bajo estudio y, consecuentemente reducir el monto de la condena dispuesta en la sentencia atacada fijando en la suma de \$ 40.000,00 la indemnización por daño moral que se reclama en la presente acción, con más intereses que deberán ser computados en la forma dispuesta en la decisión atacada conforme los argumentos expresados precedentemente.

VI.- En virtud a los fundamentos esgrimidos en los apartados que anteceden, doctrina y jurisprudencia allí citadas, y en el entendimiento de haber dado respuesta a los



diversos cuestionamientos traídos a consideración de este Tribunal, cabe confirmar en lo sustancial la sentencia apelada modificando el monto de condena en concepto de indemnización por daño moral el cual queda fijado en la suma total y definitiva de pesos cuarenta mil (\$ 40.000,00), con más intereses lo cuales deberán computarse en la forma dispuesta en la decisión que se revisa.

VII.- Las costas de esta etapa procesal, conforme la forma en la que se resuelven las diversas críticas deducidas por el recurrente, cabe imponerlas al impugnante en su carácter de vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota, (cfr. art. 68 C.P.C. y C.).

He de destacar que la condena a una suma menor que la reclamada no autoriza a apartarse del principio general que rige en materia de costas, el cual estriba en el hecho objetivo de la derrota. En tal sentido la jurisprudencia ha afirmado: "Si el reconocimiento judicial de su derecho que, por habersele negado íntegramente, constituyó el objeto de la controversia, no le quita al demandado la calidad de vencido la circunstancia que la pretensión haya sido admitida por una cantidad menor a la reclamada y, por ende, debe cargar con las costas del juicio por no existir un vencimiento parcial y mutuo (art. 68 Cód. Proc.)". (CCiv. y Com., Sala 3, -Gamma Obras y Servicios SRL c/ Aramburu, Isidro s/ Daños y perjuicios- Sent. 8 de Agosto de 1996).

VIII.- Respecto a los honorarios de Alzada cabe diferir su regulación hasta tanto se encuentren establecidos y determinados los estipendios profesionales de la instancia de origen.

Así voto.

Y la Dra. **María Julia Barrese**, dijo:

Comparto la línea argumental y solución propiciada por el Dr. Furlotti en el voto que antecede, por lo que adhiero a las mismas.



Mi voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE:

1.- Confirmar en lo sustancial la sentencia dictada a fs. 120/133 de fecha 6 de abril del año 2017, modificando el monto de condena en concepto de indemnización por daño moral el cual queda fijado en la suma total y definitiva de pesos CUARENTA MIL (\$ 40.000,00), con más intereses lo que deberán computarse en la forma dispuesta en la decisión que se revisa.

2.- Imponer las costas de Alzada a cargo del accionado perdidoso, (art. 68 del C.P.C. y C.).

3.- Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia para la oportunidad en que se encuentren establecidos los de la instancia anterior.

4.- **PROTOCOLICESE digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). NOTIFÍQUESE electrónicamente** y oportunamente, vuelvan los obrados al Juzgado de origen.

Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti
Dra. Emperatriz Vásquez - Secretaria de Cámara Subrogante